



Popayán, 20 de mayo de 2020

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00131 00
ACCIONANTE: YASMIN DEL SOCORRO PINZÓN ORTEGA
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL – MINISTERIO DEL TRABAJO – MEDIMÁS EPS –
CORPORACIÓN MI EPS OCCIDENTE
ACCIÓN: TUTELA

Auto Interlocutorio N° 302

Admite demanda de tutela –
Niega medida provisional

La señora YASMIN DEL SOCORRO PINZÓN ORTEGA, con C.C. No. 34.562.092, actuando en nombre propio, presenta DEMANDA DE TUTELA en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – MINISTERIO DEL TRABAJO – MEDIMÁS EPS – CORPORACIÓN MI EPS OCCIDENTE, a fin que le sean amparados los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL, los cuales considera resultan vulnerados por las demandadas, en razón a las decisiones adoptadas en la Resolución 1146 de 3 de marzo de 2020 con la cual se inició una actuación administrativa de revocatoria parcial de la autorización de funcionamiento de MEDIMÁS EPS SAS, por las bajas condiciones de calidad, oportunidad, accesibilidad, seguridad pertinencia y seguridad, alto endeudamiento con prestadores y proveedores de servicios que pondrían en riesgo la sostenibilidad de otros sectores del sistema, y en la Resolución 2379 de 15 de mayo de 2020, con la cual SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ratificó la revocatoria parcial de la autorización de funcionamiento de MEDIMÁS en 8 departamentos, incluido el Cauca, con el traslado de más de 319 mil afiliados a otras EPS, decisión con la cual se termina el vínculo laboral que ella tenía con la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, que formaba parte de la Red de Prestadores de Servicios de MEDIMÁS, en un momento crítico por la PANDEMIA COVID 19.

En el escrito de tutela la señora YASMIN DEL SOCORRO PINZÓN ORTEGA solicita, como medida provisional, la suspensión de la Resolución 2379 de 15 de mayo de 2020 por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, revocó parcialmente la autorización de funcionamiento de MEDIMAS EPS SAS en 8 departamentos del país y en consecuencia se ordene al MINISTERIO DE SALUD, suspender el proceso de distribución de usuarios a otras EPS, así como la asignación de los usuarios a otras entidades promotoras de servicios de salud, hasta tanto se haya superado la PANDEMIA COVID 19.

Consideraciones:

Respecto de la medida cautelar, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.



El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesaren cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Así mismo, la Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado:

"Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) a tanto éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".

Igualmente a través de auto A 207 de 2012, la Corte Constitucional manifestó:

"La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que *"únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida"*.

El Despacho observa que la medida cautelar solicitada por la accionante se dirige principalmente a que se suspenda la orden de revocatoria de la autorización de funcionamiento de MEDIMAS EPS SAS en 8 departamentos del país contenida en la Resolución 2379 de 15 de mayo de 2020, y en consecuencia se ordene al MINISTERIO DE SALUD, suspender el proceso de distribución de usuarios a otras EPS, así como la asignación de los usuarios a otras entidades promotoras de servicios de salud, hasta tanto se haya superado la PANDEMIA COVID 19, empero, para que proceda el citado mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega entre otros la vulneración del derecho al trabajo, debe constatarse como requisito *sine qua non*, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez natural.

Es necesario tener presente que en comunicado de MEDIMAS de 16 de mayo, anunció que ejercerá el derecho de contradicción y de defensa, que en derecho le corresponde, de modo que desconoce el Despacho si el acto administrativo se encuentra en firme, en razón a que aún se encontraría en término de ejecutoria.

En el presente caso, además, no obra prueba que permita evidenciar la afectación a los derechos fundamentales invocados por la accionante, ni se han indicado de manera sustentada las razones por las cuales se agravaría la vulneración de éstos si no se decreta la medida provisional, por tanto, como no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte



Constitucional, anteriormente citados, lo procedente es negar la medida de suspensión provisional solicitada.

Sin perjuicio de la negativa de conceder la medida provisional, por estar ajustada a derecho se admite la demanda de tutela, y para su trámite se

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la medida provisional de suspensión de la Resolución 2379 de 15 de mayo de 2020, por lo expuesto.

SEGUNDO.- Admitir la demanda de tutela presentada por la señora YASMIN DEL SOCORRO PINZÓN ORTEGA, en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – MINISTERIO DEL TRABAJO – MEDIMÁS EPS – CORPORACIÓN MI EPS OCCIDENTE, de acuerdo con lo establecido en precedencia.

TERCERO: Notificar la admisión de la demanda de tutela a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – MINISTERIO DEL TRABAJO – MEDIMÁS EPS – CORPORACIÓN MI EPS OCCIDENTE y al MINISTERIO PÚBLICO, a través de su representante legal. Hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

CUARTO: Requerir a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – MINISTERIO DEL TRABAJO – MEDIMÁS EPS – CORPORACIÓN MI EPS OCCIDENTE, para que por intermedio de su representante legal informen sobre los hechos de la demanda, para lo cual se le concede un término de DOS (2) DÍAS.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD informará al Despacho la fecha de notificación de la Resolución 2379 de 15 de mayo de 2020, y si contra la misma se han ejercido los recursos de ley.

MEDIMÁS EPS, informará al Despacho si ejerció los recursos de procedimiento administrativo para controvertir la Resolución 2379 de 15 de mayo de 2020.

QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO